Señores
JUZGADO VEINTE (20) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Proceso:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Demandante:	JAVIER FERNANDO ACOSTA ROJAS
Demandados:	CORPORACION CAMINOS.
Litisconsorte Necesario:	MUNICIPIO DE PALMIRA – ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.
Radicación:	76001310501020170069200
Asunto:	**SOLICITUD DE CORRECCIÓN EN SUBSIDIO DE REPOSICIÓN DEL AUTO No. 886 DEL 22 DE MARZO DE 2024.**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.** por medio del presente memorial solicito la **CORRECCIÓN EN SUBSIDIO DE REPOSICION** del Auto No. 886 del 22 de marzo de 2024, con base en el artículo 286 del C.G.P y la lectura conjunta de los artículos 145 del CPTSS y 1º del C.G.P, toda vez que, en el auto en mención, el juzgado admitió el llamamiento en garantía en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA, cuando en realidad, el llamamiento en garantía se formuló en contra de la CORPORACION CAMINOS, tal como se puede corroborar en la referencia del escrito -*LLAMAMIENTO EN GARANTIA A LA CORPORACION CAMINOS*- como también en los hechos y pretensiones, en los cuales se expuso que:

(i) La CORPORACION CAMINO concertó con mi representada la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., la Póliza de Cumplimiento No. 430-47-994000026873 a favor de entidades estatales para el amparo del pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones que se generaran por el incumplimiento de las obligaciones acordadas en el contrato afianzado entre la CORPORACION CAMINO y el MUNICIPIO DE PALMIRA.

(ii) En caso de que se condene en solidaridad al MUNICIPIO DE PALMIRA a reconocer y pagar salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones que adeude la CORPORACION CAMINOS a sus trabajadores y, que dichos deban ser asumidos inicialmente por mi representada, la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., en virtud del derecho de subrogación que tiene como aseguradora, podrá replicar y/o iniciar el cobro directo a la CORPORACIÓN CAMINOS entidad tomadora/afianzada de la Póliza de Cumplimiento No. 430-47-994000026873, para que esta última reembolse la suma de dinero que eventualmente se deba de pagar en esta estancia judicial.

Aunado a lo anterior, si bien en la parte inicial del escrito del llamamiento en garantía se indicó que el mismo se formulaba en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA, lo cierto es que, obedeció a un error involuntario de digitación, puesto que la intención real siempre ha sido instaurar el llamamiento en garantía en contra de la CORPORACION CAMINOS, entidad tomadora/afianzada de la Póliza de Cumplimiento No. 430-47-994000026873, así se dejó plasmado en la referencia del escrito, en los hechos y pretensiones del mismo.

I. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

Con base en los artículos 286 del C.G.P y la lectura conjunta de los artículos 145 del CPTSS y 1ºdel C.G.P aplicable por analogía y remisión expresa del CPTSS, se tiene que:

> *"Art. 286 del CGP: **Corrección de errores aritméticos y otros**. Toda providencia enque se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el*

*juez que la dictó en **cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

***Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella**" (Subrayado y negrita fuera del texto original)*

En este sentido y con fundamento en los articulados expuestos, se concluye que: (i) Procede la solicitud de corrección de auto, puesto que, en la providencia anteriormente señalada, el juzgado erro al admitir el llamamiento en garantía en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA, cuando en realidad, el llamamiento en garantía se formuló en contra de la CORPORACION CAMINOS entidad tomadora/afianzada de la Póliza de Cumplimiento No. 430-47-994000026873, la cual saldría afectada dentro del proceso.

Finalmente, sobre la procedencia del recurso de reposición, se tiene que el artículo 63 del CPSST dispone:

> ***"ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION.** El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora."*

Con base en el articulado expuesto, procede el recurso de reposición ya que el auto objeto de este escrito es interlocutorio, notificado en estado el 01/04/2024.

Por lo anterior, elevo la siguiente:

II. PETICIÓN

1. Solicito que se corrija el Auto No. 886 del 22 de marzo de 2024, indicando que se admite el llamamiento en garantía formulado por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., en contra de la CORPORACION CAMINOS entidad tomadora/afianzada de la Póliza de Cumplimiento No. 430-47-994000026873, la cual saldría afectada dentro del proceso.

2. De no ser procedente la solicitud de corrección que se realiza, subsidiariamente solicito se dé trámite a la petición de este memorial como recurso de reposición en los términos del artículo63 del CPTSS.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.